



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00247-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ EN
CONTRA DE ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ**, en contra de **ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA**.

ANTECEDENTES

El señor **CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ** presentó acción de tutela en contra de **ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, en vista de que el 30 de abril de 2020 la demandada lo despidió porque, en desarrollo de sus funciones como Responsable de Ruta, extravió \$1.000.000 y aunque se ofreció a pagarlos en módicas cuotas, su contrato laboral fue terminado sin la autorización del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, vulnerándole así las prerrogativas antes enunciadas, por lo cual se vió obligado a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las mismas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 2 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1290, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA** alegó que debía declararse improcedente la tutela, habida cuenta de que la terminación del contrato de trabajo del accionante se debió a una justa causa, como lo fue el incumplimiento de sus funciones, de lo cual da cuenta la audiencia de cargos y descargos de 30 de abril de 2020, en la que reconoció el descuido en el que incurrió, pues tenía a su cargo la custodia del dinero de las ventas hasta efectuar la respectiva consignación bancaria.

Además, precisó que al señor **CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ** no se le endilgó haberse apropiado del dinero desaparecido, pero como posiblemente se esté ante una conducta constitutiva de delito, se presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo sucedido, al ser la competente para ello.

Finalmente, concluyó diciendo que por no acreditarse una afectación del mínimo vital, la legalidad del despido debía discutirse ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1291, 1292 y 1293, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron la desvinculación del presente trámite porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reintegro laboral aquí pretendido.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la estabilidad laboral reforzada y el reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral**¹.*

[...]

En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>’. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y, por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el

¹ Sentencia T-077 de 2014.

empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”².

En el caso concreto, el actor solicita el reintegro porque, según su dicho, **ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA** lo despidió sin contar con la autorización del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Sin embargo, no se acreditó que la terminación del contrato de trabajo tuviera su origen en alguna de las situaciones constitutivas de debilidad manifiesta, en las que procede el reintegro por la vía de la acción de tutela, ya que la desvinculación laboral se debió al incumplimiento de las funciones a cargo del demandante y, por lo mismo, no requería de autorización por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Es la opinión de este Juzgador que no existe vulneración alguna a las prerrogativas enunciadas en el escrito de tutela, en la medida en que el despido obedeció a una causa objetiva, como lo fue el cumplimiento defectuoso de la obligación a cargo del actor, relativa a la recolección y custodia del dinero de las ventas hasta efectuar la consignación bancaria correspondiente, lo que se tradujo en la violación de los incisos 5° y 13 del artículo 48 del Capítulo XIII del Reglamento Interno de Trabajo, con lo cual se desvirtúa que la decisión tomada por la convocada tuviera su origen en una razón prohibida constitucionalmente.

Asimismo, es importante ponerle de presente al señor **CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta y las de su núcleo familiar.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25

² Sentencia T-051 de 2017.

de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por el señor **CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ**, frente a **ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

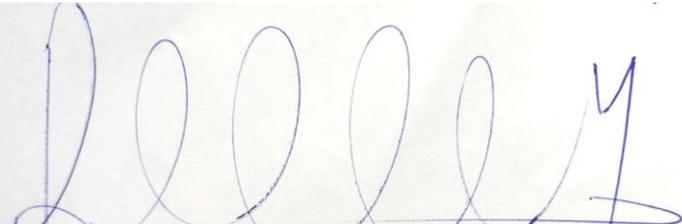
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00247-00

CRISTIAN YOBANI SOSA MARTÍNEZ en contra de ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez